



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida por
**BETTY PERDOMO ARIAS Y OTROS CONTRA LA NACION – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
RADICACIÓN 2015 - 00299

En Ibagué, siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), de hoy veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del diecisiete (17) de noviembre de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

OMAR LARA BAHAMON, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.241.687 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No.70.347 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte actora.

Parte demandada:

MARIA NINY ECHEVERRY PRADA, a quien se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; posteriormente no se le aceptó la

A la audiencia comparece el Dr. **CARLOS GILBERTO RUEDA SERRATO** con poder pero no aporta anexos que acredite la calidad del poderdante, por lo que no se le puede reconocer personería jurídica al referido abogado.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial I en lo Administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: SIN OBSERVACION ALGUNA. Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la parte demandada contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas hecho de un tercero y la excepción de caducidad.

Para tal efecto se debe recordar que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A. ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

En este orden de ideas procede el Despacho a estudiar la excepción de caducidad, respecto de la cual la apoderada de la parte accionada señala que el desplazamiento de la parte actora se produjo en el año 2011 y que atendiendo lo dispuesto en el literal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que se cuenta con dos años para demandar luego de la ocurrencia de los hechos, en su sentir operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Ahora, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora para efectos de reclamar perjuicios inmateriales tiene como aspectos fácticos el desplazamiento forzado de las señoras MARIA DEL CARMEN Y BETTY PERDOMO como consecuencias de las amenazas de las cuales fuera objeto por parte del Frente 21 de las FARC al considerar que no apoyaban la causa subversiva y por el contrario colaboraban con el gobierno nacional; desplazamientos ocurridos el 20 de diciembre de 2010 respecto de la señora Betty Perdomo y el 19 de abril de 2011 frente a la señora María del Carmen Perdomo, quedando éstas razones de desplazamiento registradas como hecho victimizante en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas y a partir de tales fechas.

De lo anterior se puede inferir que los hechos planteados en la demanda tuvieron origen en el conflicto interno armado, sin embargo, es necesario estudiar cada situación en particular y determinar si existe un daño continuado o no, conforme lo establecido la Jurisprudencia a efectos de contabilizar la caducidad del medio de control de reparación directa, conforme lo ha indicado al Jurisprudencia de nuestro Órgano de Cierre, donde ha indicado:

“...Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997¹. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)²:

“...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver” (negrilla fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 23 de septiembre de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 2016-00153-01, M.P. Belisario Beltrán Bastidas, indicó

“...Considera esta Corporación que al efectuar un examen preliminar del contexto en el que se desenvuelve tanto la situación de desplazamiento de los demandantes como el homicidio del joven Quevedo Lugo, se evidencian ciertos rasgos que podrían encuadrarse dentro de aquellos connotados como de lesa humanidad, sin embargo en este momento procesal no se cuenta con los suficientes elementos de prueba, como para determinar si dichos hechos, hacen parte de aquellos asuntos en los que se flexibiliza el computo del término de caducidad.

Por lo anterior y en aras de garantizar derechos de índole fundamental como lo es el acceso a la administración de justicia, es de determinar que no resulta procedente en esta etapa procesal decretar la caducidad, hasta tanto

¹ C.E. SECCION TERCERA, SUBSECCION B, veintidós (22) de noviembre de dos mil doce (2012), Rad. 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), MP. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO.

² Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

no se cuente con los suficientes elementos de prueba que permitan dilucidar su configuración."

En este orden de ideas y como quiera que para resolver la presente excepción de caducidad, la cual tiene que ver con el fondo del asunto que es materia de debate, es evidente para el Despacho que para su solución se requiere del estudio de todo el caudal probatorio que se surta en la actuación, razón por la cual la presente excepción de caducidad no puede ser resuelta en este momento sino cuando se resuelva el fondo del asunto al momento de emitir sentencia, momento para el cual se resolverán las demás excepciones, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

La anterior decisión se notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, tenemos que la parte demandante solicita se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a las señoras MARIA DEL CARMEN Y BETTY PERDOMO, en su condición de víctimas del conflicto armado interno, teniendo como título de imputación la falla en el servicio.

Como supuestos facticos señala el apoderado que las señoras MARIA DEL CARMEN Y BETTY PERDOMO residían en las fincas EL RUBI y LAS PALMAS, ubicadas en la vereda perteneciente al corregimiento COCORA Jurisdicción del Municipio de Ibagué, y su actividad económica era cultivando y explotando la tierra, especialmente con café, plátano, yuca y tales productos se comercializaban con mayoristas, actividades que ejecutaban de manera regular, sin embargo estaban acechados por la presencia en su finca de milicianos del referido grupo subversivo quienes los intimidaban, les exigían colaboración y las amenazaban, por lo que se vieron obligadas a emigrar de dicha jurisdicción y a desplazarse hacia la ciudad de Ibagué.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en su escrito de contestación, manifestó que se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda en razón a que frente al desplazamiento de los demandantes no existe prueba que el Ejército Nacional haya propiciado el hecho bien sea por acción o por omisión. En similares condiciones se opone a los hechos de la demanda.

Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es responsable administrativa y patrimonialmente por los presuntos perjuicios materiales y inmateriales causados a los demandantes con ocasión al desplazamiento forzado de las señoras MARIA DEL CARMEN Y BETTY PERDOMO de sus respectivas fincas hacia la ciudad de Ibagué en razón a las amenazas de integrantes del frente 21 de las FARC, responsabilidad que se imputa a título de falla del servicio, en virtud del deber que tienen las autoridades de proteger a todas las personas residentes en Colombia?"

CONCILIACIÓN

Ante la falta de apoderado de la parte demandada no es posible agotar la etapa de conciliación. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 3 a 21.

1. OFICIOS

NIEGUESE la prueba solicitada en el acápite de pruebas respecto de oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas para que certifique la inclusión en el registro de víctimas de los demandantes y los hechos victimizantes reconocidos, esto en razón a que era deber de la parte actora allegar dicho documento junto con el escrito de demanda; además, vale la pena recordar que el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P., dispone que *“... el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, los que deberá acreditarse sumariamente...”* En este orden de ideas, como quiera que no acreditó sumariamente que se hubiera hecho la solicitud no es posible su decreto.

2. PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese a los señores **MARIA ENGELICA ESTRADA, ETELVINA CONTRERAS, CESAR AUGUSTO MENDEZ, JOEL GIRALDO CASTAÑO** a quienes se les recepcionará testimonio sobre los hechos que le consten respecto de la presente demanda, para tal efecto señálese el próximo **veintisiete (27) de abril de 2017 a las tres (3:00 pm) de la tarde.**

Adviértase al apoderado de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 217 del Código General del Proceso, debe asegurar la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, por lo que no se librarán oficios.

Parte demandada:

No allegó pruebas.

Ahora en cuanto a las pruebas solicitadas por la entidad accionada a folio 86 encuentra el Despacho que la abogada manifestó que las mismas se encontraban en trámite y que una vez las obtuviera procedería allegarlas al Despacho, por lo que en razón a ello y como quiera que dicha situación fue informada por la abogada en el escrito de contestación de la demanda, la cual fue radicada el 11 de diciembre de 2015, esto es, hace más de un año, el Despacho interroga a la profesional para que manifieste si ya cuenta con las mismas, de ser así, debe aportarlas al proceso, ó de lo contrario deberá aportarlas antes de la realización de la audiencia de pruebas.

Lo anterior en atención a la obligación impartida en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA que indica que el demandado deber aportar todas las pruebas que tenga en su poder, y las pruebas solicitadas se encuentran en poder de la entidad que representa, aunado a que ha pasado más de un año desde el momento en que manifestó que las mismas se encontraban en trámite.

Prueba de Oficio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de oficio decretese la siguiente prueba:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

1. Por secretaria, **OFICIESE** a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS – DIRECCION DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACION, a fin que remita certificación en la que conste si los señores MARIA DEL CARMEN PERDOMO ROJAS, quien obra en nombre propio y en representación de los menores JUAN ESTEBAN ESTRADA PERDOMO, RAUL DAVID ESTRADA PERDOMO Y ADRIANA LUCIA ESTRADA PERDOMO; MARTHA LILIANA ESTRADA PERDOMO, quien obra en nombre propio y en representación de los menores CHRISTHOPER CAICEDO ESTRADA Y ANA SOFIA CAICEDO ESTRADA; BETTY PERDOMO ROJAS quien obra en nombre propio y en representación de los menores YOHAN CAMILO MURILLO PERDOO, LUISA FERNANDA MURILLO PERDOMO Y CAROL MICHEL MURILLO PERDOMO, Y YESICA NATALIA MURILLO PERDOMO se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Víctimas y con ocasión a que hecho o hechos victimizantes con sus respectivas fechas; así mismo deberá indicar si dichas personas se encuentran registradas como desplazados, en caso afirmativo se le solicita señalar la región, hechos y fecha de ocurrencia de los mismos, el carácter individual o familiar de la inscripción, y si la situación de desplazamiento forzado se mantiene o si por el contrario cesaron las causas del tal desplazamiento; en el evento de haber cesado se deberá indicar la fecha y la razón por la cual cesaron las causas del desplazamiento.

Igualmente, se le solicita certificar qué beneficios de los consagrados en la Ley 1448 de 2011, le han sido entregados a los demandantes MARIA DEL CARMEN PERDOMO ROJAS, quien obra en nombre propio y en representación de los menores JUAN ESTEBAN ESTRADA PERDOMO, RAUL DAVID ESTRADA PERDOMO Y ADRIANA LUCIA ESTRADA PERDOMO; MARTHA LILIANA ESTRADA PERDOMO, quien obra en nombre propio y en representación de los menores CHRISTHOPER CAICEDO ESTRADA Y ANA SOFIA CAICEDO ESTRADA; BETTY PERDOMO ROJAS quien obra en nombre propio y en representación de los menores YOHAN CAMILO MURILLO PERDOO, LUISA FERNANDA MURILLO PERDOMO Y CAROL MICHEL MURILLO PERDOMO, Y YESICA NATALIA MURILLO PERDOMO, en su condición de víctimas, fecha y monto de la indemnización entregada.

En el evento de haber otorgado subsidio familiar de vivienda, deberá señalar el valor del mismo, la fecha de entrega y el lugar de ubicación de la vivienda.

2. Por secretaria, se ordena **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Regional Tolima, para que se sirva certificar que ayuda le ha sido entregada a los demandantes MARIA DEL CARMEN PERDOMO ROJAS, quien obra en nombre propio y en representación de los menores JUAN ESTEBAN ESTRADA PERDOMO, RAUL DAVID ESTRADA PERDOMO Y ADRIANA LUCIA ESTRADA PERDOMO; MARTHA LILIANA ESTRADA PERDOMO, quien obra en nombre propio y en representación de los menores CHRISTHOPER CAICEDO ESTRADA Y ANA SOFIA CAICEDO ESTRADA; BETTY PERDOMO ROJAS quien obra en nombre propio y en representación de los menores YOHAN CAMILO MURILLO PERDOO, LUISA FERNANDA MURILLO PERDOMO Y CAROL MICHEL MURILLO PERDOMO, Y YESICA NATALIA MURILLO PERDOMO en su condición de víctimas, fecha y monto de la indemnización entregada, conforme lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011.
3. Por secretaria, se ordena **OFICIAR** al Ejercito Nacional - Batallón ROOKE, para que certifique que grupo armado al margen de la Ley hacia presencia en la Vereda Dantas, el Corregimiento de Cocora del Municipio de Ibagué para los años 2009, 2010 y 2011; en igual sentido, para que informe si para esos años tuvo conocimiento o denuncia respecto a que miembros de la población civil - habitantes de dicha región hubieran sido desplazados.



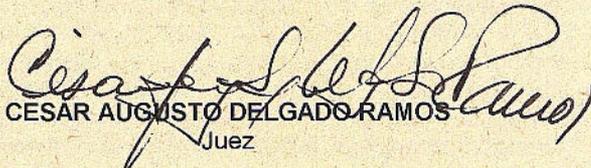
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

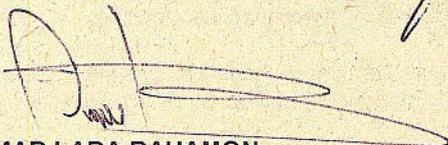
4. Por secretaría, se ordena **OFICIAR** al Inspector de Policía del Corregimiento de Cocora del Municipio de Ibagué – Tolima para que se sirva certificar si los demandantes **MARIA DEL CARMEN PERDOMO ROJAS**, quien obra en nombre propio y en representación de los menores **JUAN ESTEBAN ESTRADA PERDOMO, RAUL DAVID ESTRADA PERDOMO Y ADRIANA LUCIA ESTRADA PERDOMO; MARTHA LILIANA ESTRADA PERDOMO**, quien obra en nombre propio y en representación de los menores **CHRISTOPER CAICEDO ESTRADA Y ANA SOFIA CAICEDO ESTRADA; BETTY PERDOMO ROJAS** quien obra en nombre propio y en representación de los menores **YOHAN CAMILO MURILLO PERDOO, LUISA FERNANDA MURILLO PERDOMO Y CAROL MICHEL MURILLO PERDOMO, Y YESICA NATALIA MURILLO PERDOMO** actualmente residen en dicho corregimiento o en la Vereda **DANTAS**, en caso afirmativo, indicar la fecha desde cuando habitan allí y dirección de correspondencia.

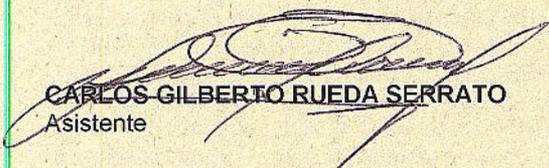
La anterior decisión queda notificada en estrados. Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante: **SIN RECURSOS**.

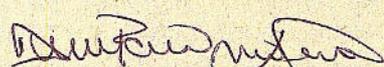
Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija la fecha veintisiete (27) de abril de 2017 a las tres (3:00 pm) de la tarde.

Se termina la audiencia siendo las 09:56 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


OMAR LARA BAHAMON
Apoderada Demandante


CARLOS GILBERTO RUEDA SERRATO
Asistente


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria